

SÍNTESIS DEL SUP-REC-625/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 15 de agosto de 2025, una regidora del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, promovió juicio local en contra del presidente municipal y la secretaría del Ayuntamiento, por actos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género y obstrucción al ejercicio de su cargo.
2. El 13 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que sobreseyó lo relativo a la omisión de atender una solicitud por cambio de situación jurídica, declaró inexistente la VPG y se declaró incompetente para conocer sobre la reprogramación de una sesión de cabildo.
3. Inconforme, la actora impugnó ante la Sala Regional Toluca, quien confirmó la sentencia local.
4. Ahora, la recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte recurrente:

Argumentos de procedencia:

- Omisión de control de convencionalidad conforme a la Jurisprudencia 28/2013.
- El asunto es de importancia y trascendencia por involucrar estándares probatorios en VPG.
- Violación al artículo 17 constitucional por fragmentación competencial que genera vacío de tutela.
- Sobreseimiento inconstitucional por cambio de situación jurídica.
- Interpretación directa de artículos constitucionales en la declaratoria de incompetencia.

Agravios:

- Estándar probatorio inconstitucional al desactivar valor indiciario de publicación de Facebook.
- Variación de la litis y omisión de análisis contextual exigido por la Tesis VI/2023.
- Omisión de admitir y valorar pruebas supervenientes.
- Indebida confirmación del sobreseimiento por cambio de situación jurídica.
- Indebida confirmación de la declaratoria de incompetencia sobre reprogramación de sesión.
- Indebida confirmación de la declaratoria de inexistencia de VPG.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los argumentos de procedencia y agravios de fondo que se hacen valer son de mera legalidad (valoración probatoria y calificación jurídica de hechos).
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia, pues ya existe abundante jurisprudencia sobre los temas planteados (Jurisprudencias 24/2024, 8/2023, 48/2016, 6/2011, 51/2024 y 34/2002).

Se **desecha** la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-625/2025

RECURRENTE: MÓNICA RESÉNDIZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 7 de enero de 2026

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

	Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en un juicio local promovido por la recurrente, quien se desempeña como regidora del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en contra del presidente municipal y la secretaria de dicho Ayuntamiento, por actos que, a su consideración, constituyen VPG y obstrucción al ejercicio de su cargo.
- (2) El Tribunal local sobreseyó lo relativo a la omisión de atender una solicitud por cambio de situación jurídica, declaró inexistente la VPG y se declaró incompetente para conocer sobre la reprogramación de una sesión ordinaria de cabildo.
- (3) Inconforme, la recurrente impugnó esa sentencia ante la Sala Toluca, quien confirmó la determinación del Tribunal local.
- (4) Ahora, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Toluca argumentando, esencialmente, que se violaron diversos preceptos constitucionales y convencionales, que se omitió aplicar estándares reforzados de valoración probatoria en materia de VPG y que existe un vacío de tutela por fragmentación competencial. Sin embargo, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Juicio local.** El 15 de agosto de 2025¹, la recurrente promovió juicio local para la protección de los derechos político-electORALES ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal y la secretaria del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, al considerar que han ejercido actos constitutivos de VPG y obstrucción al ejercicio de su cargo como regidora. Dicho escrito fue registrado con el expediente TEEQ-JLD-21/2025.
- (6) **Sentencia del Tribunal local.** El 13 de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que: **a)** sobreseyó lo relativo a la omisión de atender la solicitud presentada el dieciocho de julio, por cambio de situación jurídICA; **b)** declaró inexistente la VPG atribuida al presidente municipal y a la secretaria del Ayuntamiento; y **c)** se declaró incompetente para conocer sobre la reprogramación de la sesión ordinaria de cabildo prevista para el ocho de julio.
- (7) **Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el 18 de noviembre la recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Toluca, la cual registró el asunto con el expediente ST-JDC-313/2025.
- (8) **Sentencia de la Sala Toluca.** El 11 de diciembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 17 de diciembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
- (10) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2025, salvo precisión en diverso sentido.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (13) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b.** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (17) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Contexto de la impugnación

- (18) El asunto tiene su origen en el juicio local promovido por la recurrente, quien se desempeña como regidora propietaria del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, en contra del presidente municipal y la secretaria del Ayuntamiento, por diversos actos que, a su consideración, constituyen VPG y obstrucción al ejercicio de su cargo.
- (19) En su demanda primigenia, la recurrente señaló que la Secretaría del Ayuntamiento emitió un oficio mediante el cual, de manera unilateral, comunicó la reprogramación de la sesión ordinaria prevista para el 8 de julio, sin contar con facultades legales para ello. Asimismo, reclamó que no fue debidamente convocada a las sesiones de cabildo, que el presidente municipal ha realizado expresiones con connotaciones machistas y que existió una publicación en la red social Facebook con el encabezado "Hipócritas" que, a su parecer, alude de manera despectiva hacia mujeres que ejercen cargos públicos.
- (20) También denunció que se simuló el procedimiento de designación del titular del Órgano Interno de Control para imponer a la persona propuesta por el presidente municipal, impidiendo que la recurrente sometiera formalmente su propuesta ante el Cabildo; y reclamó la omisión de atender una solicitud que presentó el 18 de julio respecto a considerar la no validez de una sesión a la que supuestamente no fue convocada.

4.3. Síntesis de la sentencia del Tribunal local (TEEQ-JLD-21/2025)

- (21) El 13 de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que resolvió esencialmente lo siguiente.
- (22) **Sobre la omisión de atender la solicitud del 18 de julio.** El Tribunal local determinó sobreseer por cambio de situación jurídica, al considerar que la omisión reclamada dejó de existir. Ello, porque del análisis del acta de la sesión de cabildo del 28 de agosto, advirtió que la solicitud de la recurrente fue incorporada al orden del día y sometida a consideración del Cabildo, donde se le otorgó el uso de la voz previo a que se adoptara la deliberación correspondiente.
- (23) Precisó que, mediante votación de tres a favor y siete en contra, el Cabildo determinó no aprobar lo solicitado por la recurrente. Por tanto, al resultar inexistente la falta de gestión y atención a la solicitud cuya omisión se reclamó, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio por lo que hace a ese acto impugnado.
- (24) **Sobre las conductas constitutivas de VPG.** Respecto a las expresiones atribuidas al presidente municipal ("las mujeres no deberían estar en política", "destruirlas [sic] del cargo si no cooperan como Regidoras" y "solo pueden participar si siguen órdenes, no como Regidoras"), el Tribunal local calificó los agravios como inoperantes, al considerar que la recurrente omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron tales manifestaciones, sin aportar medio de convicción alguno que respaldara su dicho.
- (25) Es relevante destacar que el Tribunal local requirió a las autoridades responsables videogramaciones de las sesiones de cabildo, versiones estenográficas y actas de las sesiones, de cuyo análisis concluyó que no se desprendieron elementos que acreditaran las expresiones de VPG alegadas por la recurrente.
- (26) En cuanto a la publicación de Facebook con el encabezado "Hipócritas", el Tribunal local determinó que no se acreditó que el presidente municipal fuera el autor de dicha publicación, que el contenido era genérico sin



destinatario específico y que, conforme al propio dicho de la recurrente, la publicación fue eliminada.

- (27) **Sobre la convocatoria a sesión del 14 de julio.** El Tribunal local determinó que la recurrente sí fue debidamente notificada de la convocatoria, con fundamento en la copia certificada del acuse de recepción del oficio respectivo, del que se advierte que la documentación le fue entregada el 10 de julio en su domicilio particular, con la antelación prevista en el artículo 47, fracción II de la Ley Orgánica Municipal.
- (28) En consecuencia, el Tribunal local concluyó que la supuesta falta de convocatoria a sesiones quedó plenamente desvirtuada con las constancias que obran en autos, particularmente con los acuses de recibo que acreditan la entrega de la documentación correspondiente en el domicilio de la recurrente.
- (29) **Sobre la designación del titular del Órgano Interno de Control.** El Tribunal local determinó que lo expresado por la recurrente resultó infundado, ya que del análisis de la videogramación de la sesión de cabildo del 12 de agosto, se advirtió que la recurrente agotó su participación expresando su punto de vista respecto de la persona propuesta para el cargo.
- (30) Sin embargo, de la misma videogramación determinó que no se apreciaba que la recurrente hiciera uso por segunda ocasión de la palabra para someter a consideración del Cabildo una propuesta distinta, sino que voluntariamente tomó su boleta, ejerció su voto y participó en la toma de protesta de quien resultó designado. Es decir, concluyó que la inconformidad de la recurrente se reduce esencialmente a que no fue designada la persona que ella proponía, no a que se le haya impedido participar en el proceso deliberativo.
- (31) **Sobre la reprogramación de la sesión ordinaria.** El Tribunal local se declaró incompetente para conocer sobre la legalidad del oficio mediante el cual se reprogramó la sesión ordinaria prevista para el 8 de julio, al considerar que dicha cuestión se vincula con el funcionamiento interno del

Ayuntamiento y no con el ejercicio de derechos político-electORALES, por lo que constituye una cuestión meramente administrativa que escapa a la materia electoral.

- (32) Inconforme con esta determinación, la recurrente presentó un juicio de la ciudadanía federal.

4.4. Síntesis de la sentencia impugnada (ST-JDC-313/2025)

- (33) La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones.

- (34) **Respecto al sobreseimiento por cambio de situación jurídica.** La Sala Toluca consideró infundados e inoperantes los agravios de la recurrente. Señaló que el Tribunal local correctamente actualizó el cambio de situación jurídica, porque la omisión quedó inexistente previo al cierre de instrucción del juicio de origen, ya que la solicitud de la recurrente sí fue atendida al incorporarse al orden del día de la sesión del 28 de agosto y someterse a consideración del Cabildo.

- (35) Precisó que el hecho de que la solicitud haya sido desestimada por mayoría de votos no demerita que efectivamente fue atendida, pues lo relevante es que la omisión reclamada dejó de existir.

- (36) **Respecto a la VPG.** La Sala Regional consideró que el análisis realizado por la responsable se apegó al acervo probatorio aportado, el cual fue valorado con apego a las directrices jurisprudenciales previstas cuando se reclama la existencia de VPG.

- (37) En cuanto a la publicación de *Facebook*, la Sala Toluca coincidió con el Tribunal local en que no se acreditó la autoría del presidente municipal, que el contenido era genérico sin destinatario específico y que la propia recurrente señaló que la publicación fue eliminada, lo que resta valor indiciario para establecer autoría y atribución.

- (38) Sobre las supuestas expresiones verbales del presidente municipal, la Sala Regional estimó que las afirmaciones de la recurrente resultaron

insuficientes para desvirtuar lo determinado por el Tribunal local, ante la falta de elementos de convicción que respaldaran su dicho, especialmente considerando que de las videograbaciones y versiones estenográficas requeridas no se desprendieron tales manifestaciones.

- (39) **Respecto a la convocatoria a sesiones.** La Sala Toluca consideró que las copias certificadas de los acuses de recepción constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, expedidas por persona funcionaria del Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad se encuentre controvertida. Por tanto, confirmó que la recurrente sí fue debidamente notificada de la convocatoria a la sesión del 14 de julio.
- (40) **Respecto a la designación del titular del Órgano Interno de Control.** La Sala Regional confirmó que, del análisis de la videograbación de la sesión, se advierte que la recurrente tuvo oportunidad de intervenir, agotó su participación y voluntariamente ejerció su voto, sin que se le haya impedido proponer o manifestar algo respecto al tema.
- (41) **Respecto a la incompetencia.** La Sala Toluca confirmó que el Tribunal local correctamente se declaró incompetente para conocer sobre la reprogramación de la sesión ordinaria, al considerar que tal problemática escapa a la materia electoral en razón de que se vincula con el funcionamiento interno del Ayuntamiento y no con el ejercicio de derechos político-electORALES.

4.5. Agravios de la recurrente

A) Argumentos de procedencia

- (42) Señala que la Sala Regional omitió ejercer control de convencionalidad conforme a la Jurisprudencia 28/2013, al no aplicar los estándares reforzados de valoración probatoria en materia de VPG previstos en las jurisprudencias 24/2024, 48/2016, 8/2023 y 21/2018.

- (43) Alega que el asunto es de importancia y trascendencia porque involucra la definición de estándares probatorios en materia de VPG y la delimitación de competencia entre materia electoral y administrativa.
- (44) Aduce que se violó el artículo 17 constitucional por fragmentación competencial que genera un vacío de tutela, al quedar en un "callejón sin salida" jurisdiccional donde ninguna autoridad asume competencia para conocer de sus reclamos.
- (45) Sostiene que el sobreseimiento por cambio de situación jurídica es inconstitucional porque neutraliza el control jurisdiccional mediante la atención tardía de su solicitud.
- (46) Por último, afirma que la declaratoria de incompetencia respecto a la reprogramación de sesiones implica una interpretación directa del artículo 35 constitucional en su vertiente de desempeño del cargo.

B) Agravios

- (47) De su demanda, se advierte que señala los siguientes:

- Se aplicó un estándar probatorio inconstitucional al desactivar el valor indiciario de la publicación de Facebook por el hecho de haber sido eliminada, lo que considera contrario a los estándares de valoración probatoria en casos de VPG.
- Se varió la litis y se omitió el análisis contextual exigido por la Tesis VI/2023, al fragmentar artificialmente los hechos denunciados en lugar de valorarlos de manera integral.
- Hubo una violación al debido proceso por omisión de admitir y valorar pruebas supervenientes relacionadas con procedimientos administrativos, sancionadores electorales y juicios de amparo que, a su parecer, demuestran la continuidad del patrón de obstrucción y VPG.



- La confirmación del sobreseimiento fue indebida porque la atención tardía de su solicitud no puede considerarse un cambio de situación jurídica que deje sin materia la impugnación.
 - La confirmación de la declaratoria de incompetencia respecto a la reprogramación de la sesión de cabildo es incorrecta, porque dicho acto incide directamente en el ejercicio de su cargo y, por tanto, es materia electoral.
 - Se confirmó indebidamente la declaratoria de inexistencia de VPG, pese a que las pruebas aportadas acreditan un patrón sistemático de conductas discriminatorias y obstructivas en su contra.
- (48) Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y ordene una nueva resolución con perspectiva de género y estándares reforzados de valoración probatoria, o bien, que resuelva de plano sobre el fondo de la controversia.

4.6. Determinación de la Sala Superior

- (49) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (50) En primer lugar, es evidente que, en la sentencia recurrida, **la Sala Toluca únicamente decidió temáticas de estricta legalidad**.
- (51) En efecto, calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos al sobreseimiento por cambio de situación jurídica, al considerar que el Tribunal local correctamente determinó que la omisión reclamada dejó de existir cuando la solicitud de la recurrente fue atendida en la sesión del 28 de agosto.
- (52) Luego, confirmó la valoración probatoria realizada por el Tribunal local respecto a la inexistencia de VPG, al considerar que el análisis se apegó al acervo probatorio aportado y fue conforme a las directrices jurisprudenciales aplicables.

- (53) Finalmente, confirmó la declaratoria de incompetencia respecto a la reprogramación de la sesión ordinaria, al coincidir con el Tribunal local en que se trata de una cuestión de organización interna del Ayuntamiento.
- (54) Como puede advertirse, **la Sala Regional no realizó un examen de constitucionalidad**, ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis. Tampoco interpretó directamente preceptos constitucionales ni ejerció control de convencionalidad.
- (55) En segundo lugar, la recurrente **tanto en sus argumentos de procedencia como en sus agravios de fondo evidencia que la controversia planteada es de mera legalidad**, pues en esencia se inconforma con la forma en que la Sala Regional valoró las pruebas aportadas y calificó jurídicamente los hechos denunciados, sin que de ninguno de sus planteamientos se advierta una genuina cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni que las temáticas involucradas revistan importancia y trascendencia para el orden jurídico.
- (56) **Respecto al supuesto control de convencionalidad**, la recurrente alega que la Sala Regional omitió ejercer control de convencionalidad al no aplicar los estándares reforzados de valoración probatoria previstos en diversas jurisprudencias¹⁵.
- (57) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de preceptos constitucionales o convencionales no hace procedente el recurso de reconsideración¹⁶. Para que se actualice la procedencia por control de convencionalidad conforme a la Jurisprudencia 28/2013, es necesario que la Sala Regional haya ejercido efectivamente dicho control, lo cual no aconteció en el caso.
- (58) Además, lo que en realidad plantea la recurrente es su inconformidad con la forma en que se aplicaron diversos criterios jurisprudenciales, lo cual también esta Sala ha reiterado que constituye un tema de mera legalidad.

¹⁵ Jurisprudencias 24/2024, 48/2016, 8/2023, de entre otras.

¹⁶ SUP-REC-1857/2018, SUP-REC-309/2025 y SUP-REC-77/2023.



- (59) **Sobre el sobreseimiento por cambio de situación jurídica**, la recurrente alega, tanto como argumento de procedencia como en sus agravios de fondo, que el sobreseimiento decretado es inconstitucional porque neutraliza el control jurisdiccional mediante la atención tardía de su solicitud.
- (60) La determinación de si una omisión dejó de existir por haberse atendido posteriormente la solicitud correspondiente es un tema de legalidad ordinaria, regido por las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios. Además, constituye una cuestión de mera calificación jurídica que tampoco reviste importancia y trascendencia.
- (61) La Jurisprudencia 34/2002¹⁷ de esta Sala Superior establece que el sobreseimiento procede cuando el medio de impugnación queda sin materia, independientemente del mecanismo que produzca tal efecto. En el caso, la Sala Regional determinó que la omisión dejó de existir porque la solicitud fue atendida, subsumiendo el supuesto a la jurisprudencia mencionada, lo cual es una calificación que no entraña un tema constitucional.
- (62) **En lo que ve a la declaratoria de incompetencia**, la recurrente alega que la incompetencia declarada respecto a la reprogramación de sesiones implica una interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (63) Sin embargo, en la delimitación de competencia entre materia electoral y administrativa la Sala responsable no realizó ningún examen de constitucionalidad, sino que una vez más se limitó a aplicar los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.
- (64) La Jurisprudencia 6/2011¹⁸ establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no pueden ser objeto de control mediante el juicio para

¹⁷ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL SOBRESEIMIENTO PROcede SI QUEDAN SIN MATERIA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁸ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL CONOCER DE ACTOS DERIVADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE OBSTRUYAN EL EJERCICIO DEL CARGO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

la protección de los derechos político-electORALES, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

- (65) En el caso, la Sala Regional determinó que la reprogramación de una sesión ordinaria es un acto de organización interna del Ayuntamiento, lo cual es una calificación jurídica de un acto específico conforme al criterio citado, no una interpretación directa de preceptos constitucionales. El agravio de fondo que combate esta determinación tampoco entraña una cuestión de relevancia y trascendencia, pues se limita a cuestionar la calificación del acto como administrativo en lugar de electoral.
- (66) **Respecto a la tutela judicial efectiva y el supuesto vacío de tutela**, la recurrente alega que existe un vacío de tutela por fragmentación competencial que viola el artículo 17 constitucional.
- (67) Esta Sala Superior ha sostenido que la sola invocación de artículos constitucionales y la supuesta violación a derechos es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración¹⁹. La tutela judicial efectiva no implica que todos los medios de impugnación deban ser procedentes, sino que exista un mecanismo idóneo para la defensa de los derechos.
- (68) En el caso, la recurrente tuvo acceso efectivo a la jurisdicción, pues su controversia fue analizada tanto por el Tribunal local como por la Sala responsable, quienes emitieron pronunciamientos de fondo sobre la mayoría de sus planteamientos. El hecho de que las resoluciones no le hayan sido favorables no equivale a una denegación de justicia.
- (69) Además, no corresponde a esta Sala Superior en el recurso de reconsideración evaluar lo resuelto por otras jurisdicciones (administrativa, amparo) ni "conectar" decisiones dictadas en vías procesales distintas. El objeto del recurso es verificar si la sentencia de la Sala Regional involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no se advierte.

¹⁹ SUP-REC-1857/2018, SUP-REC-01243/2018, SUP-REC-346/2021, de entre otros.



- (70) **En lo que ve a los agravios sobre valoración probatoria**, al margen de la cita de diversas jurisprudencias, la recurrente formula diversos agravios relacionados con la forma en que se valoraron las pruebas: alega que se aplicó un estándar probatorio inconstitucional al desactivar el valor indicario de la publicación de Facebook, que se omitió el análisis contextual exigido por la jurisprudencia, que se variaron la litis y que se omitió valorar pruebas supervenientes.
- (71) Estos agravios constituyen el núcleo de la inconformidad y evidencian que **la controversia en la mayoría de sus aspectos se reduce a un tema de mera valoración probatoria**.
- (72) Esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente y reiterada que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad²⁰. La forma en que se valoran los elementos probatorios, la calificación de si determinados hechos actualizan o no una conducta infractora, y la ponderación de indicios, son cuestiones que los órganos jurisdiccionales resuelven ordinariamente en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- (73) En el caso concreto, los agravios de la recurrente cuestionan esencialmente: **a)** cómo se valoró la publicación de Facebook; **b)** el peso probatorio otorgado a las videograbaciones de sesiones; **c)** la calificación de los acuses de recepción de convocatorias; **d)** la suficiencia de sus afirmaciones respecto a las expresiones verbales del presidente municipal; y **e)** la admisión y valoración de pruebas supervenientes. Todos estos aspectos son de estricta legalidad y no entrañan cuestión de constitucionalidad alguna.
- (74) **Sobre la importancia y trascendencia**, la recurrente alega que involucra la definición de estándares probatorios en materia de VPG.
- (75) Sin embargo, esta Sala Superior considera que ya se cuenta con jurisprudencia al respecto, precisamente las que cita la propia recurrente,

²⁰ Por ejemplo, los SUP-REC-306/2023, SUP-REC-77/2023, SUP-REC-531/2024, SUP-REC-1171/2024, de entre otros.

por ejemplo, la Jurisprudencia 24/2024 sobre análisis contextual²¹; Jurisprudencia 8/2023 sobre reversión de carga probatoria²²; y Jurisprudencia 48/2016 sobre elementos de VPG en debate político²³.

- (76) El hecho de que exista abundante jurisprudencia sobre la metodología de análisis en casos de VPG demuestra que **no hay un criterio importante y trascendente pendiente de definir**. Lo que la recurrente plantea es su desacuerdo con la forma en que la Sala Regional aplicó esa jurisprudencia al caso concreto, lo cual es un tema de legalidad.
- (77) **Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente** que haga procedente este recurso. La Sala Regional analizó los agravios planteados, los calificó conforme a la técnica procesal aplicable y fundó y motivó su determinación, sin que se advierta una violación manifiesta al debido proceso.
- (78) Por ende, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

²¹ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

²² De rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

²³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.